

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**, presentada por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, y último párrafo; 96 fracción II y último párrafo; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se dedicaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., en Sesión Ordinaria número 642 celebrada el día 10 diez de noviembre de 2005, aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal de 2006. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 quince de noviembre de 2005. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del acuerdo que consta en el acta número 565 quinientos sesenta y cinco de la Sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 17 diecisiete de noviembre de 2005 dos mil cinco, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal y financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2006, el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal de 2006, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político - administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2006, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2006, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, presentó su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio

Fiscal del año 2006, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En vista de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2005.

Cabe hacer mención, que todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio alguno, fue en razón de que las Comisiones Unidas consideraron justificado o procedente el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener en los diferentes rubros que contempla la Ley,

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevén la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos no cumplan la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

c) De los impuestos.

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

Del Impuesto Predial.

El iniciante en lo que corresponde a este capítulo de impuestos introduce una tasa del 20 al millar aplicable a los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones cuyo valor se haya fijado con anterioridad al año de 1993. En vista de que dicha tasa no se ajusta al esquema general impositivo de predial amén de que tampoco el autor de la iniciativa ofrece argumentos técnicos que la justifiquen, no se aprobó esta tasa.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

El iniciante adiciona nuevos valores unitarios de terreno comercial de tercera y residencial superior; medio económico, residencial campestre y campestre rústico. Asimismo, se proponen valores de zona, relativos a factor de zona, de frente, de forma, de superficie, de ubicación, de fondo, de topografía, entre otros.

Además, el iniciante propone un nuevo esquema de valores unitarios de construcción, estableciendo varias calidades de construcción, tales como habitacional moderno, habitacional antiguo, escuelas, hospitales, hoteles, etc.

Sin embargo, el iniciante no presenta un estudio técnico de valores unitarios de suelo y construcción, que respalde las propuestas que realiza, sin acreditar los efectos que tendría para el contribuyente y la recaudación municipal, el nuevo esquema propuesto. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado dejar las tasas y valores como se establecen en la Ley de Ingresos vigente, sólo con un incremento del 4% a éstos últimos.

La cuota mínima presenta incremento del 4% la que se adecua a los criterios generales ya expresados, por lo que los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos correcta esta propuesta del iniciante.

Del Impuesto sobre traspaso de dominio.

Respecto de este impuesto el iniciante propone la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas en dejar la tasa propuesta.

Del Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los integrantes de las Comisiones Unidas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte y sin modificación a las tasas vigentes, se aprobó la propuesta en esos términos.

Sin embargo, a efecto de prevenir la posible aplicación indebida del impuesto en comento a casos que la ley fiscal exactamente no prevé, las Comisiones Unidas estimamos necesario incorporar en este artículo una previsión que remita al artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el que establece cuáles hechos y actos jurídicos no causan este impuesto.

Del Impuesto de fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Asimismo, el iniciante no propone incrementos, en ese sentido fueron aprobados los conceptos en los términos de la iniciativa.

Del Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Respecto de este impuesto el iniciante propone las mismas tasas de la Ley de Ingresos vigente; por tanto, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

En este impuesto el iniciante propone las mismas tasas con respecto a la Ley vigente; motivo por el cual, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos correcta la propuesta del iniciante.

Del Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

El iniciante propone las mismas tasas de la Ley de Ingresos vigente para el año 2005; considerando estas Comisiones Unidas correcta la propuesta del iniciante de mantener las tasas vigentes.

Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.

En este impuesto el iniciante propone un incremento del 400% en los conceptos de pieza por adoquín y pieza de guarniciones; sin embargo, al no expresar los datos técnicos que respalden esta pretensión, las Comisiones Unidas acordamos que dichos conceptos sólo se aumenten en el porcentaje inflacionario ya expresado. Por lo que hace a los conceptos contenidos en las fracciones V y VI, éstos se redactaron de acuerdo a los supuestos normativos vigentes.

Asimismo, la denominación de este impuesto corresponde a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que la tarifa que se propone grave solo algunos materiales, atendiendo el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

d) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como las tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo

tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del iniciante. Asimismo, las tarifas y cuotas que presentan un incremento por encima del aprobado por las Comisiones Dictaminadoras, al no estar justificada dicha alza, se procedió a realizar el ajuste correspondiente, al sobrepasar los criterios generales del índice inflacionario ya establecidos por los que dictaminamos.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

El artículo 36 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el artículo 14 fracción I de la iniciativa, relativa a la tarifa por servicio medido de agua potable, establece los rangos de consumo hasta los noventa metros cúbicos y más de 90 metros cúbicos, para los usos doméstico, comercial, industrial y mixto. La estructura tarifaria aprobada por estas Comisiones Unidas atiende a una actualización progresiva de las cuotas de manera mensual, aplicando una indexación del 1% mensual, tal y como se aprobó para el presente ejercicio fiscal.

En la fracción II del mismo dispositivo, relativa al servicio de agua potable por cuota fija, el iniciante propone este concepto exclusivamente para lotes baldíos o casa sola, a fin de que se les cobre una tarifa mínima debido a la nula o escasa demanda de agua que tienen estos predios cuyos propietarios manifiestan su deseo de conservar el contrato.

Respecto al concepto de servicio de alcantarillado, contenido en la fracción III del artículo 14 de la iniciativa, el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., mantiene este cobro con un cargo del 20% sobre los importes facturados de agua, tal como se establece en la Ley de Ingresos vigente.

El iniciante plantea un cobro del 12% por servicio de tratamiento de agua residual, justificando dicho cobro con base en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Agua para el Estado de Guanajuato. Estableciéndose que el hecho generador de la obligación de pago para los usuarios será a partir del momento en que entre en operación la planta de tratamiento.

En relación al costo por contrato para todos los giros, el iniciante consideró conveniente mantener las cuota vigentes proponiendo el costo de contrato tanto para agua como para drenaje a \$100.00 independientemente del giro y diámetro, considerando estas Comisiones Dictaminadoras adecuada la propuesta del iniciante, debido a que el concepto de contrato implica solo un acto administrativo en el que no va implícito el material de conexión ni la mano de obra.

Asimismo, en el concepto relativo a materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable, el iniciante propone un cobro integrado de material y mano de obra con base a los costos unitarios que esto representa en relación al diámetro de la toma, la distancia del punto de conexión y el material que tenga la banqueta y la calle, además de que se incluye la intervención directa del personal del organismo para que se garantice la calidad de los materiales y la mano de obra, pues la conexión es el punto de mayor fuga en el sistema de distribución. Considerando estas Comisiones Dictaminadoras adecuada la propuesta del iniciante, debido a que facilita la aplicación y claridad en cuanto a los diámetros y distancias, como elementos fundamentales para justificar los importes a cobrar; además que del análisis de precios unitarios justifica los precios propuestos.

Respecto a los materiales e instalación de cuadro de medición, el iniciante no propone las cuotas aplicables para tomas de 1 ½ y de 2 pulgadas; por lo que estas Comisiones Unidas estimamos necesario incorporarlas, con las cuotas vigentes actualizadas a la inflación, para que los usuarios que

llegasen a requerir este servicio, tengan previsto con exactitud el importe del derecho que deberán cubrir como contraprestación.

En la fracción VIII del artículo 14 de la iniciativa, relativa al suministro e instalación de medidores de agua potable, el iniciante propone el cobro del medidor de acuerdo a los precios de mercado vigentes y se clasifican de acuerdo a su diámetro. Sin embargo, al igual que en la fracción anterior, el iniciante omitió contemplar las tomas de 1 ½ y 2 pulgadas respectivamente, por lo que para los mismos propósitos expresados en dicha fracción, estas Comisiones Unidas acordamos que se incluyan las cuotas aplicables a dichas tomas, con la actualización inflacionaria realizada a las cuotas vigentes que se omitieron en la iniciativa.

En relación al concepto de materiales e instalación para descarga de agua residual, el iniciante propone el esquema vigente considerando la distancia del punto de conexión y de diámetro recomendable. En este rubro el iniciante realiza propuestas de cuotas tanto a la baja como de incrementos, los cuales no rebasan en general el tope inflacionario; razones por las cuales se consideran atinentes.

Respecto a los servicios administrativos para usuarios, como son duplicado de recibo notificado, expedición de constancia de no adeudo y cambios de titular, el iniciante propone incrementos superiores; por lo que en aplicación del criterio general de las Comisiones Unidas, dichos aumentos sólo se consideraron hasta un cuatro por ciento.

En la fracción XI del artículo 14 de la iniciativa, relativa a los servicios operativos para usuarios, el iniciante sólo propone incrementos en algunos de los conceptos vigentes e incorpora un nuevo concepto relativo a reubicación de medidor, por toma. Dado que los ajustes se encuentran entre los parámetros acordados y que el nuevo servicio tienen relación directa con el servicio público de que se trata y que además puede ser una actividad demandada con regularidad al organismo operador por los usuarios, es recomendable que el mismo tenga asignada una cuota aplicable en la ley para el año de 2006.

Respecto a los derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente acoger la adecuación normativa sugerida por el iniciante para contemplar en una sola fracción estos servicios que se encuentran directamente vinculados y no contemplarlos en apartados distintos como lo hace la ley vigente. Por lo tanto, respetando las categorías de acuerdo al tipo de vivienda conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, las cuotas propuestas se observan en lo general con decrementos o manteniendo los costo vigentes en los cobros por lote. En cuanto al inciso b) relativo a recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión, **los ajustes realizados se consideran atendibles en virtud de que**

En la fracción XIII del artículo 14 de la iniciativa, relativa a servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado establecer una nueva estructura tarifaria para la carta de factibilidad; en donde los cobros se efectúen en razón de la superficie de los lotes o predios, estableciendo una cuota de inicio de \$290.00 a los predios de hasta 200 metros cuadrados y a partir de esa superficie cada metro cuadrado excedente del predio hasta los 3,000 metros cuadrados con una cuota de \$ 1.00 y se establece un límite en la cuota aplicable, para aquéllos predios cuya superficie exceda a los 3,000 metros cuadrados. Esta nueva estructura se justifica en razón de evitar los casos en que la cuota vigente ha representado un cobro excesivo para los usuarios cuyos predios objeto de la factibilidad, cuentan con una superficie mayor a los 3,000 metros cuadrados por lo que han tenido que erogar un monto elevado por este derecho, sin que la magnitud de los trabajos técnicos desplegados por el organismo operador corresponda a dicho importe.

Respecto al concepto contenido en la fracción XIV del artículo 14 de la iniciativa, relativa a incorporaciones comerciales e industriales, el iniciante no propone incrementos a los conceptos vigentes.

En la fracción XV de la iniciativa, relativa a venta de agua tratada, la cuota aplicable se incrementa de acuerdo a los parámetros aprobados por estas Comisiones Unidas.

Respecto al concepto relativo a descargas industriales contenido en la fracción XVI, se realizó una adecuación a la base propuesta para el concepto de miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno, ya que la base de litros no encontraba relación con el concepto del derecho que es el de miligramos de descarga.

Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Se proponen los mismos conceptos vigentes, con incrementos que fluctúan entre el 4% y el 100% respecto de las cuotas vigentes. En la fracción I, inciso a) Recolección y transporte de basura por cada kilogramo, se aplica un aumento del 100%. Asimismo en la fracción II Uso de Relleno Sanitario por tonelada confinada existe un aumento promedio del 25% en la cuota. Sobre el particular el Municipio señala en la exposición de motivos que es "con la finalidad de homologar las tarifas con otros municipios del Estado de Guanajuato ya que para el municipio las tarifas actuales resultan poco redituables para el mantenimiento del mismo, así mismo se hace hincapié de que en el año anterior el H. Congreso autorizo que año con año se fueran actualizando estas tarifas hasta empatarlas con las de los demás municipios, el cual es repercutido en nuestros costos con objeto de conservarlos actualizados." No obstante el iniciante no anexó a su propuesta estudio técnico alguno. En el análisis de la iniciativa en el seno de la subcomisión integrada al efecto, se dio cuenta de un oficio suscrito por el Director de Servicios Públicos de ese municipio, el que sucintamente señala para justificar los incrementos propuestos, lo siguiente: *"de manera sintetizada menciono que los avances en las metas impuestas para el cumplimiento en apego a las normas ambientales que condicionan la selección del sitio adecuado para operar como Relleno Sanitario, y asegurar el servicio básico y eficiente del confinamiento, han sido de gran avance. Ofreciendo a lo usuarios un servicio más integral, organizado y con calidez, garantizando el adecuado tratamiento de los residuos industriales que se generan y reciben a la fecha, elevando por consecuencia la mano de obra requerida, mantenimiento a maquinarias, combustible, equipo de computo, papelería, gastos de impresión, recubrimiento de caminos, habilitación de celdas, materiales de trabajo, etc. No siendo autosuficiente el manejo con la tarifa vigente, y aun, no pretendiendo serlo con la tarifa solicitada, ya que los residuos industriales que se reciben a la fecha registran un promedio semanal de 180 toneladas en peso, y se presenta el problema al recibir desechos industriales de sombrero, calzado, suela, hule espuma, zapato tenis, etc. que en su mayoría ocupan espacio prominente, llenando en menor tiempo las celdas habilitadas.*

"Los avances antes mencionados, que garantizan para satisfacción de los pobladores de este municipio, el sitio adecuado para confinamiento por los próximos 10 años, se exponen en fotografías y descritos a continuación:

"Adquisición de terreno por m10 hectáreas.

"Estudios Geohidrológicos y geofísicos.

"Estudios de impacto ambiental (avance de 90%)

"Estudios a lixiviados.

"Estudios semestrales a aguas de pozo aledaño.

"Registro de peso con servicio de báscula

"Caseta de recepción y vigilancia.

"Delimitación de caminos de acceso.

"Alumbrado Público.

"Celda emergente y de operación vigente.

"Enmallado de área en un 75%

"En actual proceso, construcción de modulo de servicios, oficinas, comedores y bordo de amortiguamiento de próxima celda a operar.

"....(es de) mencionar que estamos encaminados a cumplir con las normas, para solicitar la acreditación como Rellena Sanitario, siendo el actual cometido el cumplimiento del "Proyecto Ejecutivo", aunado a las labores diarias del confinamiento de los residuos domiciliarios e industriales..."

En vista a las razones técnicas vertidas por escrito por el responsable del área municipal respectiva, estas Comisiones Unidas consideraron que los incrementos se encuentran justificados, por lo que se autorizaron los incrementos solicitados.

En la fracción III Tratándose de limpieza de lotes, la iniciativa incluye dos veces los mismos conceptos de basura y maleza en los incisos a) y b); lo que puede generar su aplicación indebida pues existe una diferencia del 100% entre ambas; por este motivo se adecuaron los conceptos al esquema vigente.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 4% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente, ajustadas por redondeo ligeramente a la alza, sin embargo, dichos ajustes se determinaron procedentes. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por los servicios de rastro.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 4% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente, ajustadas por redondeo ligeramente a la alza, sin embargo, dichos ajustes se determinaron procedentes. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por los servicios de seguridad pública.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 4% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente, ajustadas por redondeo ligeramente a la alza, sin embargo, dichos ajustes se determinaron procedentes. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

En este apartado, el iniciante propone incluir la facultad para que el Tesorero Municipal pueda "celebrar con instituciones o con particulares los convenios para este fin". Esta misma disposición fue propuesta en la iniciativa de ley para el 2005; sin embargo no se aprobó su inclusión bajo el argumento de que el tesorero carece de facultades para dicho objeto. Argumento que el presente caso encuentra también aplicación, por lo que la adición no fue aprobada por estas Comisiones Unidas.

Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 4% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente, ajustadas por redondeo ligeramente a la alza, sin embargo, dichos ajustes se determinaron procedentes. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

Se proponen el mismo concepto, con incremento del 4%, en relación a la Ley de Ingresos vigente, ajustada por redondeo ligeramente a la alza, sin embargo, dicho ajuste se determinó procedente. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de estacionamientos públicos.

La tarifa no presenta incremento en relación a la Ley de Ingresos vigente; sin embargo se realizó la precisión de la base aplicable al derecho para que se determine que la cuota es por vehículo, por hora o fracción que exceda de quince minutos. Por ello, con esta adecuación, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de bibliotecas y casas de la cultura.

Se proponen el mismo concepto, con incremento del 4% en relación a la Ley de Ingresos vigente, ajustado por redondeo ligeramente a la alza, sin embargo, dichos ajustes se determinaron procedentes. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de asistencia y salud pública.

En este apartado el iniciante propone un incremento promedio menor del 4%, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En este apartado, las modificaciones realizadas a la iniciativa por las Comisiones Unidas consistieron en lo siguiente:

a) Precisar en la fracción I inciso A) subincisos 1 y 2 que la cuota establecida es por vivienda.

b) No se aprobó la subdivisión de la tarifa aplicable a las licencias de reconstrucción y remodelación, pues con ello se generaría un incremento superior al 4% en el concepto aplicable a los usos distintos al habitacional, sin que tal propuesta esté justificada, por lo que se rechazó aprobando retomar el esquema vigente al 4 %.

c) No se consideró necesaria la adición en la fracción X, a fin de establecer la tarifa para las licencias de usos de suelo bajo la modalidad de uso habitacional marginado, en virtud de estar prevista en el último párrafo de la misma fracción.

d) El concepto previsto en la fracción XVIII, Por refrendo de inscripción al padrón de registro de director responsable de obra por año, las Comisiones Unidas estimamos que es improcedente, dado que el objeto del derecho se encuentra dentro de las actividades y registros que el Estado de Guanajuato convino, en el marco del Convenio de Coordinación Fiscal y la Ley federal de la materia, a no establecer derechos respecto de los mismos. Por tal motivo no se aprobó este concepto.

Con excepción de las modificaciones expuestas, los demás conceptos previstos en la iniciativa sólo observan incrementos en promedio al 4% con los redondeos a la alza especificados y que fueron aprobados por estas Comisiones Unidas.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 4% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente, ajustadas por redondeo ligeramente a la alza, sin embargo, dichos ajustes se determinaron procedentes. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

En este apartado, las modificaciones realizadas a la iniciativa por las Comisiones Unidas consistieron en lo siguiente:

Se corrigieron las referencias inaplicables a la Ley de Fraccionamientos abrogada, por la correcta remisión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

El iniciante propone adicionar en la fracción I relativa a la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, una cuota fija más el porcentaje por metro de superficie vendible, tal propuesta no se justificó por el iniciante, por lo que al no contar con elementos que permitieran prever el impacto económico que implicaría, tanto para el municipio como para el contribuyente, la modificación del esquema, las Comisiones Unidas acordamos mantener el esquema contributivo vigente incrementándolo al 4%.

La adición a la fracción II, al encontrarse ya prevista en el artículo 24 fracción XI con un costo menor, se determinó como improcedente.

La propuesta que hace la iniciativa en la fracción IX, al considerar las Comisiones Unidas que con ello se supera una cuota que no se consideraba adecuada para el servicio de que se trata, ya que si el servicio está determinado por dictamen, la base tendría que ser una cuota fija que represente el costo administrativo, lo que no sucede con la tarifa vigente que se fijó en \$ 0.13, por lo que se consideró procedente la propuesta.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 4% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente, ajustadas por redondeo ligeramente a la alza, sin embargo, dichos ajustes se determinaron procedentes. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Las Comisiones Unidas estimamos necesario incluir la previsión normativa vigente en este capítulo, respecto de los alcances que conlleva para la administración municipal el prestar este servicio público, lo que permite además, delimitar los alcances de las actividades a que está obligada la administración municipal a brindar en contraprestación a la recaudación de este derecho.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 4% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente, ajustadas por redondeo ligeramente a la alza, sin embargo, dichos ajustes se determinaron procedentes. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Asimismo, toda vez que se trata de actividades que tienen vinculación con los servicios públicos materia de este Capítulo, las Comisiones Unidas consideramos pertinente agregar el rubro de Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no se encuentren expresamente contempladas en alguno otro rubro de la misma ley de ingresos, para que exista la previno normativa que posibilite su cobro si la actividad es prestada por las dependencias y entidades.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 4% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente, ajustadas por redondeo ligeramente a la alza; sin embargo, dichos ajustes se determinaron procedentes. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

e) De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2005.

Por el servicio de alumbrado Público.

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron 6 Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión

Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatense.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos frente nuestro la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para

los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Presentamos ya ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.
2. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivos Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
4. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen efficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

En consecuencia de lo anterior y dado que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado determina la naturaleza de las contribuciones y establece los elementos que la integran, a excepción de la tarifa y/o cuota que corresponde a la Ley de Ingresos. La Ley de Hacienda para los Municipios confiere la naturaleza de contribución especial al servicio por alumbrado público, por lo que a fin de no generar una inconsistencia legal sobre la naturaleza del tributo, se propone mantener la contribución por los servicios de alumbrado público en el capítulo de contribuciones especiales que contienen las leyes de ingresos municipales.

f) De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Es correcta la propuesta del iniciante de mantener este apartado, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el mes de enero y del 10% a quienes lo cubran en el mes de febrero. Se trasladan a este apartado, las tarifas fijas especiales por la prestación del servicio de agua potable. En materia de certificados, certificaciones y constancias, estas Comisiones Unidas acordamos incorporar como facilidad administrativa y estímulo fiscal, el relativo a la causación al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de la ley, cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales; pero se impone para el solicitante la obligación de comprobar fehacientemente ante la tesorería municipal que se encuentra ubicado en alguno de esos supuestos, para alcanzar el beneficio decretado. Finalmente se incluye un descuento del 50% en materia de acceso a la información pública; esquema que fue idóneo y por ende aprobado por las diputadas y diputados dictaminadores.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente el apartado denominado "De los ajustes tarifarios", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

j) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2006.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por otra parte, consideramos adecuado suprimir los artículos tercero y cuarto transitorios de la iniciativa, por su inaplicabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2 al millar	3.75 al millar	1.5 al millar
2. Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, inclusive:	2 al millar	3.75 al millar	1.5 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos:

a) Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,393.00	\$4,110.08
Zona comercial de segunda	\$1,205.00	\$1,652.00
Zona habitacional centro medio	\$602.00	\$765.00
Zona habitacional centro económico	\$445.00	\$574.08
Zona habitacional residencial.	\$602.00	\$931.84
Zona habitacional de medio	\$400.00	\$557.44
Zona habitacional interés social	\$266.00	\$357.00
Zona habitacional económico	\$244.00	\$349.00
Zona marginado irregular.	\$100.00	\$145.00
Zona Industrial.	\$78.00	\$141.44
Mínimo.	\$78.00	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,899.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,971.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,132.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,132.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,543.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,243.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,617.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,248.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,842.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,843.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,423.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,028.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$668.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$516.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$294.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,391.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,732.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,063.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,290.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,842.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,285.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,236.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,031.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$847.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$847.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$667.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$593.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,686.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,175.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,617.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,470.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,880.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,479.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,704.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,368.00

Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,069.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,031.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$847.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$699.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$594.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$442.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$295.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,948.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,322.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,842.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,063.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,732.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,327.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,368.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,110.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$963.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,842.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,579.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,257.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,367.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,110.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$847.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,138.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,880.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,579.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,552.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,327.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,031.00

II. Inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base por hectárea

1. Predios de riego	\$14,027.00
2. Predios de temporal	\$5,940.50
3. Agostadero	\$2,446.00
4. Cerril o monte	\$1,248.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.20
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

a)	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.80
b)	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.00
c)	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$29.00
d)	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$40.50
e)	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$49.50

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción en inmuebles urbanos y rústicos se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| a) Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| b) Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| c) Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.32
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.22
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.22
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.11
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.11
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.15
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.32
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.11
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.17
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.32
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento de usos compatibles	\$0.21

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCION SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|------|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 21% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 21%. |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar. | \$3.33 |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada. | \$1.50 |
| III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. | \$1.50 |
| IV. Por tonelada de pedacería de cantera. | \$0.50 |
| V. Por pieza de adoquín derivado de cantera. | \$0.02 |
| VI. Por pieza de guarniciones derivadas de cantera | \$0.02 |
| VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. | \$0.33 |
| VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. | \$0.12 |

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

<i>Servicio doméstico</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
de 0 a 10 m ³	\$34.03	\$34.20	\$34.37	\$34.54	\$34.72	\$34.89	\$35.06	\$35.24	\$35.42	\$35.59	\$35.77	\$35.95
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
De 11 a 15 m ³	\$3.40	\$3.42	\$3.43	\$3.45	\$3.47	\$3.49	\$3.50	\$3.52	\$3.54	\$3.56	\$3.57	\$3.59
De 16 a 20 m ³	\$3.57	\$3.59	\$3.61	\$3.62	\$3.64	\$3.66	\$3.68	\$3.70	\$3.72	\$3.73	\$3.75	\$3.77
De 21 a 25 m ³	\$3.75	\$3.77	\$3.79	\$3.81	\$3.83	\$3.84	\$3.86	\$3.88	\$3.90	\$3.92	\$3.94	\$3.96
De 26 a 30 m ³	\$3.94	\$3.96	\$3.98	\$4.00	\$4.02	\$4.04	\$4.06	\$4.08	\$4.10	\$4.12	\$4.14	\$4.16
De 31 a 35 m ³	\$4.14	\$4.16	\$4.18	\$4.20	\$4.22	\$4.24	\$4.27	\$4.29	\$4.31	\$4.33	\$4.35	\$4.37
De 36 a 40 m ³	\$4.34	\$4.36	\$4.38	\$4.41	\$4.43	\$4.45	\$4.47	\$4.49	\$4.52	\$4.54	\$4.56	\$4.58
De 41 a 50 m ³	\$5.47	\$5.50	\$5.52	\$5.55	\$5.58	\$5.61	\$5.64	\$5.66	\$5.69	\$5.72	\$5.75	\$5.78

De 51 a 60 m ³	\$6.58	\$6.61	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85	\$6.88	\$6.92	\$6.95
De 61 a 70 m ³	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.54
De 71 a 80 m ³	\$7.59	\$7.63	\$7.67	\$7.70	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.94	\$7.98	\$8.02
De 81 a 90 m ³	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.35	\$8.39	\$8.43
más de 90 m ³	\$8.81	\$8.85	\$8.90	\$8.94	\$8.99	\$9.03	\$9.08	\$9.12	\$9.17	\$9.21	\$9.26	\$9.31

Servicio Comercial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 0 a 10 m ³	\$49.31	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.56	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$4.93	\$4.95	\$4.98	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.11	\$5.13	\$5.16	\$5.18	\$5.21
de 16 a 20 m ³	\$5.30	\$5.33	\$5.35	\$5.38	\$5.41	\$5.43	\$5.46	\$5.49	\$5.52	\$5.54	\$5.57	\$5.60
de 21 a 25 m ³	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02
de 26 a 30 m ³	\$6.12	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.48
de 31 a 35 m ³	\$6.58	\$6.61	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85	\$6.88	\$6.92	\$6.95
de 36 a 40 m ³	\$7.08	\$7.12	\$7.15	\$7.19	\$7.22	\$7.26	\$7.30	\$7.33	\$7.37	\$7.41	\$7.44	\$7.48
de 41 a 50 m ³	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04
de 51 a 60 m ³	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.34	\$8.39	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.56	\$8.60	\$8.64
de 61 a 70 m ³	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.97	\$9.01	\$9.06	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24	\$9.29
de 71 a 80 m ³	\$9.46	\$9.51	\$9.55	\$9.60	\$9.65	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.89	\$9.94	\$9.99
de 81 a 90 m ³	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.31	\$10.36	\$10.42	\$10.47	\$10.52	\$10.57	\$10.63	\$10.68	\$10.73
más de 90 m ³	\$10.92	\$10.97	\$11.03	\$11.08	\$11.14	\$11.20	\$11.25	\$11.31	\$11.36	\$11.42	\$11.48	\$11.54

Servicio Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 0 a 10 m ³	\$55.33	\$55.62	\$55.89	\$56.17	\$56.46	\$56.74	\$57.02	\$57.31	\$57.59	\$57.88	\$58.17	\$58.46

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$5.53	\$5.56	\$5.59	\$5.61	\$5.64	\$5.67	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.78	\$5.81	\$5.84
de 16 a 20 m ³	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.29
de 21 a 25 m ³	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.49	\$6.52	\$6.55	\$6.58	\$6.62	\$6.65	\$6.68	\$6.72	\$6.75
de 26 a 30 m ³	\$6.87	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.11	\$7.15	\$7.19	\$7.22	\$7.26
de 31 a 35 m ³	\$7.39	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81
de 36 a 40 m ³	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.35	\$8.39
de 41 a 50 m ³	\$8.55	\$8.59	\$8.64	\$8.68	\$8.72	\$8.77	\$8.81	\$8.85	\$8.90	\$8.94	\$8.99	\$9.03
de 51 a 60 m ³	\$9.18	\$9.23	\$9.27	\$9.32	\$9.36	\$9.41	\$9.46	\$9.51	\$9.55	\$9.60	\$9.65	\$9.70
de 61 a 70 m ³	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.43
de 71 a 80 m ³	\$10.61	\$10.66	\$10.72	\$10.77	\$10.82	\$10.88	\$10.93	\$10.99	\$11.04	\$11.10	\$11.15	\$11.21
de 81 a 90 m ³	\$11.40	\$11.46	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75	\$11.81	\$11.86	\$11.92	\$11.98	\$12.04
más de 90 m ³	\$12.26	\$12.32	\$12.38	\$12.44	\$12.51	\$12.57	\$12.63	\$12.70	\$12.76	\$12.82	\$12.89	\$12.95

Servicio Mixto

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 0 a 10 m ³	\$41.67	\$41.88	\$42.09	\$42.30	\$42.51	\$42.72	\$42.94	\$43.15	\$43.37	\$43.58	\$43.80	\$44.02

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$4.17	\$4.21	\$4.26	\$4.30	\$4.34	\$4.39	\$4.43	\$4.47	\$4.52	\$4.56	\$4.61	\$4.66
de 16 a 20 m ³	\$4.44	\$4.48	\$4.53	\$4.57	\$4.62	\$4.67	\$4.71	\$4.76	\$4.81	\$4.86	\$4.90	\$4.95
de 21 a 25 m ³	\$4.73	\$4.78	\$4.83	\$4.87	\$4.92	\$4.97	\$5.02	\$5.07	\$5.12	\$5.17	\$5.23	\$5.28
de 26 a 30 m ³	\$5.03	\$5.08	\$5.13	\$5.18	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.45	\$5.50	\$5.56	\$5.61
de 31 a 35 m ³	\$5.37	\$5.42	\$5.47	\$5.53	\$5.58	\$5.64	\$5.70	\$5.75	\$5.81	\$5.87	\$5.93	\$5.99
de 36 a 40 m ³	\$5.71	\$5.77	\$5.83	\$5.89	\$5.94	\$6.00	\$6.06	\$6.12	\$6.19	\$6.25	\$6.31	\$6.37
de 41 a 50 m ³	\$6.08	\$6.14	\$6.20	\$6.26	\$6.33	\$6.39	\$6.45	\$6.52	\$6.58	\$6.65	\$6.72	\$6.78
de 51 a 60 m ³	\$6.48	\$6.55	\$6.61	\$6.68	\$6.75	\$6.81	\$6.88	\$6.95	\$7.02	\$7.09	\$7.16	\$7.23
de 61 a 70 m ³	\$6.92	\$6.99	\$7.06	\$7.13	\$7.20	\$7.27	\$7.34	\$7.42	\$7.49	\$7.57	\$7.64	\$7.72
de 71 a 80 m ³	\$7.36	\$7.44	\$7.51	\$7.59	\$7.66	\$7.74	\$7.82	\$7.89	\$7.97	\$8.05	\$8.13	\$8.22
de 81 a 90 m ³	\$7.85	\$7.93	\$8.01	\$8.09	\$8.17	\$8.25	\$8.34	\$8.42	\$8.51	\$8.59	\$8.68	\$8.76
más de 90 m ³	\$8.38	\$8.46	\$8.55	\$8.63	\$8.72	\$8.81	\$8.89	\$8.98	\$9.07	\$9.16	\$9.26	\$9.35

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Doméstico
Lote baldío o casa sola

Importe
\$30.50

III. Servicio de alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios cuando entre en operación la planta de tratamiento.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½"	¾"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$544.00	\$754.00	\$1,255.00	\$1,550.00	\$2,500.00
Tipo BP	\$648.00	\$858.00	\$1,358.00	\$1,654.00	\$2,603.00
Tipo CT	\$1,069.00	\$1,493.00	\$2,027.00	\$2,528.00	\$3,784.00
Tipo CP	\$1,493.00	\$1,917.00	\$2,451.00	\$2,953.00	\$4,208.00
Tipo LT	\$1,532.00	\$2,170.00	\$2,770.00	\$3,341.00	\$5,039.00
Tipo LP	\$2,245.00	\$2,878.00	\$3,467.00	\$4,030.00	\$5,712.00
Metro Adicional Terracería	\$106.00	\$160.00	\$190.00	\$227.00	\$304.00
Metro Adicional Pavimento	\$181.00	\$235.00	\$265.00	\$303.00	\$378.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

	<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$225.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$275.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$375.00
d)	Para tomas de 1 ½ pulgada	\$622.96
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$882.96

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$345.00	\$990.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$800.00	\$1,222.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,599.92	\$6,739.20
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.44	\$8,112.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,980.00	\$1,397.00	\$390.00	\$280.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,680.00	\$415.00	\$307.00
Descarga de 10"	\$2,778.00	\$2,194.00	\$476.00	\$366.00
Descarga de 12"	\$3,407.00	\$2,822.00	\$560.00	\$450.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.20
Constancias de no adeudo	Constancia	\$26.00
Cambios de titular	Toma	\$31.20
Cancelación de la toma	Cuota	\$50.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

a)	Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.70
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.60

c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por servicio	\$100.00
	Por cada registro adicional se cobrará el 25% de la tarifa anterior.	
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,100.00
e)	Reconexión de toma en la red, por toma	\$260.00
f)	Reconexión en el medidor, por toma	\$31.20
g)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$290.00
h)	Reubicación del medidor, por toma	\$300.00
i)	Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$12.00
j)	Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$3.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,368.00	\$515.00	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrará por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$290.00
b)	Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$1.00
c)	Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$50.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

a)	En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,780.00
b)	Por cada lote excedente	\$12.00
c)	Por supervisión de obra por lote/mes	\$60.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$198,000.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$93,750.00

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.10

XVI. Descargas Industriales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
- a) De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 - b) De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
 - c) Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Zona Comercial.	
a) Recolección y transporte de basura por cada kilogramo	\$0.10
b) Uso de relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transportado por los mismos usuarios por cada kilogramo	\$0.10
II. Zona Industrial.	
a) Uso de relleno sanitario por tonelada confinada.	\$50.00
b) Por depósitos en relleno sanitario por desechos industriales por tonelada	\$52.00
III. Tratándose de limpieza de lotes.	
a) Por limpieza de escombros, por metro cúbico.	\$42.00
b) Por limpieza de basura y maleza, por metro cúbico	\$26.00

- c) Por limpieza en lotes baldíos que presenten sólo deshierbe por metro cuadrado
\$0.50

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$42.00
c) Por un quinquenio	\$223.00
d) Por 20 años o en lote de su propiedad.	\$757.00
II. Gavetas Murales.	
a) Por un quinquenio.	\$772.00
b) Por 20 Años.	\$2,373.00
c) Venta de Lotes.	\$4,747.00
III. Gavetas Osario para restos.	
a) Por un quinquenio.	\$357.00
b) A perpetuidad.	\$1,187.00
IV. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad.	\$505.00
V. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta y para construcción de monumentos.	\$187.00
VI. Permiso para traslado de cadáver para inhumación	\$177.00
VII. Permiso para cremación de cadáver.	\$239.00
VIII. Exhumación.	\$90.00
IX. Por lavado de restos.	\$339.00
X. Inhumación en panteones de comunidades rurales.	
a) En fosa común sin caja.	Exento
b) En fosa común con caja.	\$40.00
c) Por un quinquenio.	\$178.00
d) A perpetuidad.	\$593.00
XI. Gavetas Murales.	
a) Por un quinquenio.	\$386.00
b) A perpetuidad.	\$1,187.00
c) Venta de lotes.	\$2,373.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado vacuno y bovino	\$71.00
b) Ganado Porcino.	\$49.00
c) Ganado porcino más de 140 Kgs.	\$60.00
d) Cabras y Corderos.	\$27.00
e) Cabritos.	\$16.00
f) Becerro de leche.	\$35.00
g) Aves.	\$2.00

Se cobrará tarifa doble si el ganado es registrado fuera del horario ordinario de labores.

II. Otros servicios.

a) Servicio de báscula	por pesada	\$10.00
b) Refrigeración.	por gancho por día	\$21.00
c) Servicio de báscula monorriel	por cabeza	\$3.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada De doce horas	\$6,894.00
II. En eventos particulares.	Por jornada de cinco horas	\$237.00
III. Servicio de Monitoreo de alarma	Por mes.	\$112.00

Los pagos deberán entregarse en la Tesorería Municipal, antes de efectuarse el servicio previa autorización del Director de Seguridad Publica.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por el otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,521.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$4,521.00
III.	Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionada se pagará por vehículo	\$451.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$75.00
V.	Permiso para servicio extraordinario, por día	\$158.00
VI.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$96.00
VII.	Por constancia de despintado	\$32.00
VIII.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado por año	\$624.00
IX.	Por permiso supletorio de unidad, por día	\$10.00

Por los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionada, se pagará por vehículo en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año (enero-marzo).

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por concepto de constancia de no infracción, se cobrarán a una tarifa de \$40.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo en razón de \$6.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas, los derechos se causarán y liquidarán por bicicleta, por día, en razón de \$2.00.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán, por inscripción a cursos, por semestre a una cuota de \$328.00.

**SECCION DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Expedición de Carnet Sanitario a sexo servidoras trimestral.	\$112.00
II. Por los servicios en materia de control canino:	
a) Captura y devolución dentro de las 72 horas.	\$56.00
b) Observación de animales agresores por día.	\$11.00

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional, por vivienda:

1. Marginado y popular	\$45.90
2. Económico	\$199.70
3. Media	\$6.10 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$7.65 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$8.90 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.10 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.70 por m ²

c) Bardas o muros: \$2.30 por metro lineal

d) Otros usos:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$6.20 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.50 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.00 por m ² |
- II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
- | | |
|-----------------------------------|---------------------------|
| a) Uso habitacional | \$3.00 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$6.20 por m ² |
- V. Por licencias de reconstrucción y remodelación
- | | |
|--|----------|
| | \$140.40 |
|--|----------|
- VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles
- | | |
|--|---------------------------|
| | \$6.20 por m ² |
|--|---------------------------|
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos
- | | |
|--|---------------------------|
| | \$3.10 por m ² |
|--|---------------------------|
- En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.
- VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar
- | | |
|--------------|----------|
| Por dictamen | \$181.00 |
|--------------|----------|
- En caso de fraccionamientos, la cuota será aplicable por cada uno de los predios.
- IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$205.00
- X. Por licencias de factibilidad de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

A. Uso habitacional

- | | |
|---|----------|
| a) Predios hasta 300 m ² | \$378.00 |
| b) Predios mayores de 300 m ² , por m ² excedente | \$1.14 |

B. Uso industrial

- | | |
|--|----------|
| a) Predios hasta 1,000 m ² | \$914.00 |
| b) Predios mayores a 1,000 m ² , por metro cuadrado excedente | \$1.70 |

C. Uso comercial

- | | |
|--|----------|
| a) Predios hasta 100 m ² | \$421.00 |
| b) Predios mayores a 100 m ² , por metro cuadrado excedente | \$1.70 |

D. Uso rústico

- | | |
|--|----------|
| Predios hasta 1,000 m ² | \$190.00 |
| Predios mayores de 1,000 m ² , por metro cuadrado excedente | \$0.16 |

E. Uso mixto

- | | |
|---|----------|
| a) Predios hasta 300 m ² | \$342.00 |
| b) Predios mayores a 300m ² , por metro cuadrado excedente | \$1.70 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$46.00 por la obtención de esta licencia.

- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el inciso A, sub inciso a) de la fracción anterior.
- XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción, escombros o andamios sobre la vía pública, dentro de la zona del centro histórico, por día. \$62.00
- XIII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción, escombros o andamios sobre la vía pública, fuera de la zona del centro histórico, por día. \$29.00
- XIV. Por certificación de terminación de obra:
- | | |
|--|----------|
| a) Para uso habitacional | \$337.00 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$734.00 |
- XV. Por la reposición y/o duplicado de licencias a las que se refiere el presente artículo. \$71.00
- XVI. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$29.00
- XVII. Por autorización de renovación de licencia de uso de suelo aprobado se pagará el 25% de las cuotas señaladas en la fracción X.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de copias de planos:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | De la ciudad o de poblaciones del Municipio en hojas de papel bond de hasta 90 por 120 cm. | \$104.00 |
| b) | Fotografía aérea de la ciudad o parte del territorio municipal en hojas de papel bond de hasta 90 por 120 cm. | \$260.00 |
| c) | Por copia heliográfica del plano de la mancha urbana o del municipio | \$26.00 |
| d) | Por plano de la mancha urbana o del Municipio en formato CD | \$104.00 |

II. Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$155.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.00 |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija | |

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|----|---|------------|
| a) | Hasta una hectárea | \$1,200.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$155.00 |
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$127.00 |

V. Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal

\$20.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCION DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 26. Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------|--|-----------------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.15 por metro cuadrado de superficie vendible. | |
| II. | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. | \$0.15 |
| III. | Por la autorización del fraccionamiento. Por dictamen. | \$1,130.00 |
| IV. | Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| | a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$2.40 por lote |
| | b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos. | |

\$0.16 por m²

V. Por la supervisión de obra con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- | | |
|--|-------|
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 1.00% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio. | 1.5% |

VI. Por el permiso de venta o preventa.	\$0.14 por m ² de superficie vendible
---	--

VII. Por la autorización para relotificación.	\$0.14 por m ² de superficie vendible
---	--

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$0.14 por m ² de superficie vendible
--	--

IX. Por análisis preliminar y orientación a particulares para recomendar los tramites de fraccionamientos, previo a la iniciación de los trámites. Por dictamen.	\$568.00
--	----------

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$3,260.00
b) Luminosos	\$2,184.00
c) Giratorios	\$544.00
d) Electrónicos	\$3,260.00
e) Tipo Bandera	\$328.00
f) Pinta de Bardas, por día.	\$27.00
g) Adosado, por m ²	\$27.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$130.00

III. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública.
Por hora:

Características	Cuota
-----------------	-------

a) Fija	\$6.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$6.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.00

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública. Por día.	\$6.00
b) Tijera. Por día.	\$6.00
c) Mantas. Por día.	\$11.00
d) Inflable. Por día.	\$11.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$ 2,003.00
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$ 283.00

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,082.00
2. Modalidad "B"	\$2,090.00
3. Modalidad "C"	\$2,329.00
b) Intermedia	\$2,881.00
c) Específica	\$3,866.00
II. Por diagnóstico ambiental.	\$1,129.00
III. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$2,826.00
IV. Por licencia de funcionamiento.	\$565.00

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, por concepto de autorización para simulacro de incendios, se cobrarán a una cuota de \$112.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$46.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$107.00
III.	Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento	\$22.00
IV.	Por duplicado de la factibilidad de uso de suelo en materia de alcoholes	\$312.00
V.	Por reposición de una licencia de uso de suelo en materia de alcoholes	\$125.00
	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$22.00

**SECCION DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	\$21.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$21.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 será de \$166.00.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del:

- a) 15% si lo hacen en el mes de enero y
- b) 10% en el mes de febrero

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 43. Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- a) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Se aplicará el descuento en el momento del pago mensual correspondiente. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
- b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- c) El descuento será solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente ley.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 45. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 7 de Diciembre del 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.

La presente hoja de firmas pertenece al dictamen rendido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales respecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2006.